



La Capacidad en el nuevo Código Civil y Comercial Por Hernán Gonzalo Gálvez

La regulación en el nuevo Código Civil y Comercial de toda la materia relativa a la capacidad se hizo, adaptando sus normas a las Convenciones Internacionales relativas a la materia que nuestro país suscribió¹ y a las normas que ya se encontraban vigentes en los distintos subsistemas de leyes complementarias.² En este sentido, es dable señalar también que el nuevo Código deja atrás la vieja concepción del Código de Vélez que vinculaba el concepto de persona humana con la de capacidad jurídica o capacidad de derecho y el modelo tutelar o paternalista, para pasar a un modelo de autonomía y capacidad progresiva.

Las modificaciones más importantes residen en la capacidad de ejercicio, donde se elimina la distinción entre incapaces de hecho absolutos y relativos y se diferencian distintas situaciones, a partir del nuevo paradigma de autonomía personal, presente en el espíritu del nuevo Código.

Sistematización. Para sistematizar el nuevo panorama del Código en materia de capacidad, podríamos decir que encontramos las siguientes categorías:

a) Personas capaces: Se mantiene el principio hoy vigente en el C.C. que refiere a que la capacidad de la persona es la regla y su limitación solo puede ser dispuesta excepcionalmente. (Conf. Art. 22, 23 y 31 C.C.) La excepcionalidad de la limitación se encuentra acentuada, sobre todo en la regulación de la situación jurídica de personas con enfermedades mentales, donde la presunción de capacidad se mantiene, aún en supuestos de internación.³

b) Personas con capacidad restringida: El nuevo Código contempla en su artículo 32 como supuestos de capacidad restringida, aquellos mencionados en los incisos 1 y 2 del artículo 152 bis del C.C. actual. De este modo, dispone que las personas mayores de trece (13) años que sufren de adicciones y de alteraciones mentales permanentes de gravedad suficiente como para poder dañarse a sí mismas o a sus bienes, puedan quedar sometidas a un régimen de capacidades restringidas con la designación de un curador o un sistema de apoyos multidisciplinario. Ello es una sustancial diferencia con el régimen anterior, en el que estos casos quedaban emplazados en el régimen de la inhabilitación e incluso en el de incapacidad. Como se

¹ En materia de minoridad, la Convención sobre los Derechos del Niño con jerarquía constitucional establece, entre otras disposiciones relativas a la capacidad progresiva de los menores, la mayoría de edad a partir de los 18 años. En materia de salud mental, los Principios de Naciones Unidas para la Protección de los Enfermos Mentales y para el Mejoramiento de la Atención de Salud Mental, adoptado por la Asamblea General en su resolución 46/119 del 17 de diciembre de 1991. También, la Declaración de Caracas de la Organización Panamericana de la Salud y de la Organización Mundial de la Salud, para la Reestructuración de la Atención Psiquiátrica dentro de los Sistemas Locales de Salud, del 14 de noviembre de 1990, y los Principios de Brasilia Rectores; para el Desarrollo de la Atención en Salud Mental en las Américas, del 9 de noviembre de 1990.

² En leyes complementarias del Código Civil se crearon microsistemas normativos que regularon aspectos relativos a la capacidad. Así, la ley 26.061 de Protección integral de niños, niñas y adolescentes, que dispuso la aplicación obligatoria de la Convención de los derechos del niño, la distinción entre menores de edad y adolescentes, entre otros. Del mismo modo, la ley 26.557 para personas con padecimiento mental, supuso un cambio de paradigma en esta materia, adoptando el modelo de la autonomía, procurando la menor afectación de la capacidad de autogobierno de la persona que padece una enfermedad mental, valorando sus opiniones y elecciones, absteniéndose de obstruir sus acciones a menos que produzcan un perjuicio para terceros. La presunción de capacidad se mantiene aún estando internada la persona, las restricciones a la capacidad se juzgan excepcionales debiendo darse intervención multidisciplinaria en su tratamiento, teniendo derecho a recibir toda la información adecuada a su capacidad.

³ Artículo 31: Reglas generales. *“La restricción al ejercicio de la capacidad jurídica se rige por las siguientes reglas generales: a) la capacidad general de ejercicio de la persona humana se presume, aún cuando se encuentre internada en un establecimiento asistencial....”*

verá, la declaración de incapacidad supone ahora una absoluta ineptitud para relacionarse con el medio y expresar la voluntad. En todos aquellos casos en que no pueda verificarse dichos extremos corresponderá el presente régimen de restricciones a la capacidad, con la posibilidad para el Juez de designar una o varias personas de su confianza que le presten apoyo, con el fin de promover su autonomía y facilitar la comunicación, comprensión y manifestación de la voluntad para el ejercicio de sus derechos.

c) Inhabilitados: En los artículos 48 a 50 del nuevo Código, se reserva esta categoría para los pródigos y se reafirma el fundamento de la asistencia de un curador para actos de disposición, en protección del patrimonio familiar. Como en el caso anterior, se establece la designación de un apoyo, que deberá asistir al inhabilitado para el otorgamiento de actos de disposición, y de aquellos que establezca la sentencia de inhabilitación.

d) Incapaces de ejercicio: Se elimina la ya criticada distinción – por su escasa utilidad práctica y anacronismo - entre incapaces absolutos y relativos, disponiendo el artículo 24 que son incapaces de ejercicio: “ a) **las personas por nacer**; b) **la persona que no cuente con la edad y grado de madurez suficiente**⁴; c) **la persona declarada incapaz por sentencia judicial**, en la extensión dispuesta en esa decisión.

Adviértase que, en consonancia con el principio de autonomía arriba referido, el nuevo Código⁵ establece que por excepción, cuando una persona se encuentre **absolutamente imposibilitada** de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos indicado en el punto b) resulte ineficaz, el Juez puede declarar la incapacidad y designar un curador.

Como conclusión, podemos señalar que al receptor el nuevo Código Civil las directivas dimanadas de los instrumentos internacionales vinculados a la capacidad y las reglas ya vigentes en los subsistemas de leyes complementarias al Código Civil, ha adoptado el paradigma de autonomía personal y capacidad progresiva, presente en las legislaciones más modernas de los ordenamientos jurídicos occidentales.

⁴ El nuevo Código Civil elimina la anacrónica distinción entre menores impúberes y menores adultos, refiriendo ahora a menores de edad y adolescentes, siendo los primeros aquellos que no hubieren cumplido los 18 años, y los segundos, aquellos ubicados entre los 13 y los 18 años., conforme la distinción ya establecida en la ley 26.061. Los adolescentes ven claramente ampliado su régimen de capacidad, sobre todo en materia de actos de disposición sobre el propio cuerpo. Pueden decidir por sí mismos la realización de tratamientos no invasivos que no supongan riesgo para su vida y a partir de los 16 años, el Código nuevo los considera adultos para decidir sobre actos atinentes al cuidado de su propio cuerpo.

⁵ Conf. Artículo 32 nuevo Código Civi.l